

RECOMENDACIÓN No. 21/2020

Síntesis:

Un grupo de personas integrantes de colectivos de la comunidad LGBTTTIQ+, señalaron violaciones a sus derechos humanos en lo individual y de manera colectiva, al referir que una Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, había realizado declaraciones homófobas en un video que publicó en una red social.

Analizados los hechos, valorada la evidencia y sustentándose en lo que establecen la Carta Magna, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y otras disposiciones legales y reglamentarias de derecho patrio, este organismo concluyó que se violentó el derecho humano a la igualdad y no discriminación en perjuicio de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.083/2020

Expediente No. CEDH:10s.1.4.153/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.021/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 14 de septiembre de 2020

DIPUTADA BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

“B”
REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por “A”¹, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ”, con motivo de actos que consideraron violatorios a derechos humanos, radicadas bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.153/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. Con fecha 23 de mayo de 2020, se recibió vía electrónica en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A", del contenido siguiente:

"El discurso publicado el 20 de mayo de 2020, por parte de la Regidora "B", de la "S" del Municipio de Chihuahua, a través de las redes sociales en la dirección "R", dirigido a la ciudadanía, incumple con el artículo 9, inciso XXXII, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, al promover maltrato psicológico por asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, toda vez que se refiera entre el minuto 8:10 al 8:35 a ser gay, lesbiana o trans, como "una pérdida de identidad en búsqueda de sentido de pertenencia" enfatizando "no hay más y háganle como quieran".

Sumando a que a partir del minuto 11:00 al 12:000, cita literatura sin evidencia científica como justificación para promover esfuerzos para cambiar la orientación sexual y la identidad de género (ECOSIG), incumple con el artículo 34, de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en tanto propone evaluación y diagnóstico no apegado a lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales, a su vez incumple las recomendaciones del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGTBTTI, emitido por la Secretaría de Salud, en particular la política 3 que enuncia que: "Ninguna actividad vinculada a la prestación de servicios de salud, deberá considerar como patología la orientación sexual, identidad y/o expresión de género y las variaciones intersexuales". La gravedad de los ECOSIG es tal, que genera el daño a la salud mental como lo refiere el Informe Especial Sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México, en el párrafo 1, página 52, emitido por la C.N.D.H. en 2019, y reiterado por el Comunicado de Prensa DGC/194/19 de la misma institución.

Lo anterior también pone en riesgo el cumplimiento los artículos 1 y 3 de la Ley de Salud Mental del Estado de Chihuahua, en todo caso en que las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, transexuales, travesti e intersexuales, requieran un acompañamiento en salud mental para cualquier trastorno mental, sin que ello implique una vulneración a su integridad y se les force a cambiar su identidad de género u orientación sexual.

Es importante considerar que aunque en el minuto 1:14, la Regidora "B" enmarca el discurso bajo la libre expresión, continúa en el minuto 1:18 con la negación de

la existencia de la homofobia y de las identidades LGBT, por lo que se incumple con la recomendación de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en su comunicado de prensa 37/13, en donde se hace un llamado a las autoridades “a que no sólo se abstengan de difundir mensajes de odio contra las personas LGBTI, sino también a contribuir de manera contundente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas, incluyendo, las personas LGBTI y aquellas quienes defienden sus derechos (...); así como también incumple con la resolución 2653/11 de la Asamblea General de los Estados Americanos (OEA) (...).” (Sic).

2. En fecha 22 de mayo de 2020, se recibió por vía electrónica el escrito de queja presentada por “C”², ante este organismo protector de los derechos humanos, en el siguiente sentido:

“El 20 de mayo, justamente el día de celebrar a los psicólogos, en un live de su cuenta personal, la Regidora por el partido “T”, “B”, con la aclaración inicial de que hace uso de su “libertad de expresión” y menciona diferentes puntos que atentan contra la diversidad sexual, con justificaciones que desde la psicología carecen de esencia y ética, desde el sentido humano de coherencia y desde el servicio público sólo evidencia la leña con la que está hecha, puesto que su cargo es gracias a un partido que no acepta a las poblaciones de la diversidad sexual, es más, no acepta ni siquiera la libertad de las personas a elegir su vida y a poder vivir sin prejuicios.

La señora Regidora en su edición, argumenta desde teorías psicoanalíticas sobre las consecuencias de los traumas, sin que éstas hayan tenido un respaldo con evidencias científicas, mucho menos correlación con la modificación de la orientación sexual.

Tenemos evidencia de la depresión y ansiedad que un trauma puede provocar desde la infancia. Incluso de los efectos neurotóxicos del cortisol en el cerebro de niños que durante periodos prolongados han vivido estrés o violencia. Podemos citar al doctor David Finkelhor quien tiene bastante investigación sobre el abuso en menores y es quien explica el mito sobre la relación del abuso sexual y la orientación sexual.

La Regidora “B” explica la necesidad de pertenencia que todos los seres humanos tenemos, la cual se evidencia desde la adolescencia y que ese es un proceso normal.

Al hablar de identidad, hace referencia a “Erik Erickson” supongo, quien explica que la identidad se construye, lo cual no es causa de ningún trauma sino parte del desarrollo del ser, el cual todos atravesamos. Nuevamente en ningún momento hace referencia a la orientación sexual.

² Quien se ostenta como integrante y/o representante del “Q”, al igual que “I” y “K”.

Lo que sí sabemos es que la orientación sexual no se elige, se descubre. No es una patología ni consecuencia de traumas o resultado de ningún estilo particular de crianza.

El autor al que ella cita es un filósofo que también escribe sobre conspiraciones sobre la pandemia como una distracción social. Su libro es ideológico a pesar de que dice hablar de ciencia pero desacredita todas las evidencias presentadas que no respalden su postura, hablando de conspiraciones y política.

Denunciamos enérgicamente a la Regidora y exigimos que frene el discurso de odio y que como funcionaria municipal sepa de la responsabilidad de sus palabras al llevar el mensaje tan alto de apoyo a las personas que se enfrentan día a día a un mundo hostil y prejuicioso, solo por su orientación sexual, expresión o identidad de género distinta a la que su partido político defiende (...).” (Sic).

3. El mismo 22 de mayo de 2020, se recibió la queja presentada en línea ante esta Comisión, por “D” quien señaló:

“El pasado 20 de mayo de 2020, la Regidora “B”, haciendo evidente abuso de poder, durante una transmisión en vivo en su perfil de Facebook, el hecho de que dijo que las mentes se podrían “redireccionar” en un claro ataque de odio a la comunidad LGBT. Es una vergüenza que el Municipio tenga en un alto mando a una persona con una mentalidad tan retrógrada e irrespetuosa, cuando las terapias de reconversión son un delito grave que merece ser penalizado con cárcel.

Además sostiene que es psicóloga y esa actitud es por demás antiprofesional. Considero que como chihuahuenses merecemos a una persona digna y respetuosa en el poder (...).” (Sic).

4. Además, el 22 de mayo de 2020, se recibió vía electrónica, el escrito de queja presentada por “E”, “F” y “G”³, del tenor literal siguiente:

“(…) El pasado miércoles 20 de mayo, mediante cuenta personal de Facebook a nombre de “B”, en transmisión en vivo a las 14:57 horas de Chihuahua, se vertió una serie de connotaciones discriminatorias, ofensivas y con clara intención de fomentar la homo, lesbo, trans e interfobia en voz de “B”, Regidora del Municipio de Chihuahua, presidenta de la “S” del ayuntamiento mencionado, y en apego al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

³ Quienes se ostentaron como representantes del colectivo “O”.

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Artículo 1 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua: “Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar, en el Estado de Chihuahua, todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, agrupaciones o colectivos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como promover la igualdad con equidad de oportunidades y de trato.”

Y en apego al artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ésta tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que, conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actué fuera de ella.

Declaramos lo siguiente:

“B”, en su videotransmisión emitió un mensaje que en su contenido es ofensivo y cito textual a través del enlace de la publicación “R” (ofertamos video grabación completa de ser necesaria) en donde se refiere a la comunidad LGBTTTTI+ de manera despectiva, homofóbica y violentadora de los derechos humanos, señalándonos como enfermos mentales, a causa de un evento traumático (violación sexual, abuso sexual o de cualquier otra índole) en la primera etapa de la vida prioritariamente, por eso cursamos la pérdida de la identidad, además de señalar que el día internacional contra la homofobia no debería estar en la mesa ya que es producto de la ideología de género, por supuesto el acrítico LGBTTI no existe y como consecuencia no existen personas lesbianas, gay,

bisexuales, travestis, transgénero, transexual e intersexuales, ya que que nos refugiamos en lo primero que encontramos, en búsqueda del sentido de pertenencia en algún grupo, para sentirnos protegidos generando mecanismos de defensa, por falta de algún neurotransmisor en el cerebro y procedemos a inventar cualquier cosa, además de mencionar que debemos de estar en tratamiento psiquiátrico, neurológico, nutricional y psicológico, complementado con medicamentos de sostén para nuestro problema en el cerebritito. Con este tipo de declaraciones nos sentimos en peligro del libre tránsito en la ciudad que resido pues esto motiva a fanáticos religiosos, homofóbicos, racistas a victimar a las personas de la población LGBTTTTI, incluso a llegar a crímenes por odios. Además de violentar el artículo 134 constitucional, ya que se deberá considerar como propaganda personalizada pues incluso se oferta como psicóloga para sanar a las personas homosexuales. Y cito: “La Propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servicio público”.

La hacemos responsable de nuestra seguridad personal y familiar, represalias laborales, sociales y de cualesquiera otras índoles a quienes presentamos esta queja, así como a cualquier persona perteneciente a la comunidad LGBTTTTI del estado de Chihuahua y cualquier otro estado de la República Mexicana donde su mensaje haya sido escuchado, en la lógica de que los derechos humanos no son selectivos o a modo de cualquier servidor público.

Nos acogemos a la suplencia de la queja, la cual es una institución procesal constitucional por cualquier omisión parcial o total de la presente queja (...).” (Sic).

5. El 24 de mayo de 2020, se recibió en este organismo, la queja en línea presentada por “H”, quien manifestó:

““B”, Regidora y supuesta psicóloga (cuyos títulos no se encuentran por ningún lado) y quien promueve un discurso de odio basado en la completa ignorancia y que viola todas las garantías y suprime los derechos humanos de las personas. Es una vergüenza el discurso de odio de esta señora, no se nota su educación ni la preparación que dice sigue haciendo, es una pena que use las redes sociales para difundir mentiras y mensajes que agreden de forma directa y sin escrúpulos a un determinado grupo, no entiendo como se dice psicóloga y servidora pública cuando lo único relevante que ha hecho es desinformar, crear mayor disparidad y dar un mensaje contrario a la inclusión, no respeta, no tolera, no es inteligente y no debería abrir la boca para decir tantas tonterías.

Esta persona no puede, ni debe fungir como servidora pública.” (Sic).

6. El mismo día, 24 de mayo de 2020, se recibió en esta Comisión, el ocurso de queja formulada en línea, por “I”, quien señaló:

“Que a través de redes la Regidora “B” expresó un discurso de odio y desacreditación médica y social de las personas sexodisidentes”. (Sic).

7. En fecha 26 de mayo de 2020, se recibió por vía electrónica, el escrito de queja signado por “J”⁴, del texto siguiente:

“La Regidora “B”, en fecha 20 de mayo de 2020, a las 13:58 horas, a través de la red social Facebook, con sus propias palabras, señalando a la comunidad LGBTTTIQ, dijo lo siguiente: “Miren nada más lo que me llama mucho la atención, estas personas que hablan del día internacional de la homofobia, que no sé qué, que dicen cosas de lesbianas, de gays de trans, etcétera, es pérdida de la identidad en búsqueda de sentido de pertenencia, no hay más, y no quiero que me aplaudan, y si se enojan, enójense, que para eso me puse a estudiar y para eso sigo estudiando, para que no me vean la cara”, haciendo alusión a que la homosexualidad y la transexualidad siguen siendo enfermedades mentales. No obstante, la autoproclamada psicóloga señaló ante esta red social lo siguiente: “Estos grupos hablan de la exclusión y que los discriminan, ellos son los que se discriminan, ellos son los que se ponen etiquetas: yo soy gay, yo soy lesbiana. A ver chicos, yo soy una persona y los derechos humanos están regulados en la Constitución Política y en las leyes internacionales, no hay más, así que no hay que estar inventando”, y señala que todo su discurso está sustentado en el libro “Atrapado en el cuerpo equivocado” del autor Carlos Iturrieta.

Ante esta situación y en nuestro carácter de miembros de la comunidad LGBTTIQ, exigimos primeramente a la Regidora “B”, lo siguiente:

Primero: Que exhiba su título y cedula profesional que la acredite como psicóloga, que es la profesión que ella dice puede ejercer y de no hacerlo en un término de 3 días, será denunciada por el delito de usurpación de profesión de acuerdo al artículo 319, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Segundo: Que exhiba toda la evidencia científica y publicaciones recientes que puedan amparar su discurso ante la comunidad LGBTTTIQ.

Tercero: En caso contrario, que no tenga el título de psicóloga y no tenga sustento científico, le exigimos como sociedad una disculpa pública y además su renuncia al cargo para que responda por la usurpación de la profesión de psicología.

Adicionalmente, le hacemos un exhorto al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a fin de hacer lo siguiente:

⁴ Quien se dijo integrante del colectivo “P”

Primero: Se someta a “B” a juicio político para que sea destituida de su cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

Segundo: Se inhabilite a “B” para ocupar cualquier cargo o comisión pública en caso de que se compruebe que la anteriormente señalada no ostenta el título de licenciada en psicología.” (Sic).

8. Además, en fecha 26 de mayo de 2020, se recibió la queja en línea formulada por “K”, consistente en:

“B” en su videotransmisión, emitió un mensaje que en su contenido es ofensivo y expresó textual a través de un enlace de publicación de Facebook, en donde se refiere a la comunidad LGBTTTI+ de manera despectiva, homofóbica y violentadora de los derechos humanos, señalándonos como enfermos mentales, a causa de un evento traumático (violación sexual, abuso sexual o de cualquier otra índole) en la primera etapa de la vida prioritariamente, por eso cursamos la pérdida de la identidad, además de señalar que el día internacional contra la homofobia no debería estar en la mesa ya que es producto de ideología de género y por supuesto el acrítico LGBTTI no existe y como consecuencia no existen personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexual e intersexuales y que nos refugiamos en lo primero que encontramos, en búsqueda en el sentido de pertenencia en algún grupo, para sentirnos protegidos, generando mecanismos de defensa, por la falta de algún neurotransmisor en el cerebro y procedamos a inventarnos cualquier cosa, además de mencionar que debemos de estar en tratamiento psiquiátrico, neurológico, nutricional y psicológico, complementando con medicamentos de sostén para nuestro problema en el cerebritito. Con este tipo de declaraciones nos sentimos en peligro de libre tránsito en la ciudad que resido, pues esto motiva a los fanáticos religiosos, homofóbicos y racista a victimar a las personas de la población LGBTTI, incluso llegar a crímenes de odio.” (Sic).

9. El 24 de junio de 2020, se recibió en este organismo el recurso de queja presentado por “L”, el 22 de mayo de 2020, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, redireccionada por cuestión de competencia a este organismo local, del siguiente contenido:

“La Regidora del Ayuntamiento de Chihuahua, “B”, el 21 de mayo del año en curso, a través de un vídeo en vivo de su cuenta de Facebook “R”, promovió un discurso de odio contra la diversidad sexual. Cabe mencionar, que esta no es la primera vez, ya anteriormente se había pronunciado, en diversas ocasiones, de la misma forma y en contra de las mujeres que se asumen como feministas.

La Ley de Servidores Públicos señala que no se pueden cometer actos de discriminación ni de violación de derechos humanos.

Además, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en el título quinto, capítulo II, artículo 57, señala:

“Las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados, en los siguientes casos:

X. Ejercer conductas que violan o vulneran los derechos humanos:

XI. Ejercer conductas de discriminación, de conformidad a la Ley en la materia;

y

XII. Ejercer violencia contra las mujeres en cualquier tipo o modalidad.

Agradezco de antemano su atención brindada, esperando una pronta solución del caso.”

Adjunto link de nota de medio local: “U”

Y link Código Municipal para el Estado de Chihuahua: “V”

Lugar o localidad: Chihuahua

Entidad Federativa: Chihuahua

Municipio/Alcaldía: Chihuahua.” (Sic).

10. Por último, mediante oficio sin número, remitido por el maestro Enrique Ventura Marcial, Director de Admisibilidad, Orientación e Información del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el 26 de mayo de 2020, se hicieron del conocimiento esta Comisión Estatal las reclamaciones presentadas por “C”, “D”, “E”, “J”, “K” y “L”, de quienes ya se tramitaba queja en esta sede, y las de “M”, “N” y “Ñ”, todas en contra de “B”, remitidas también por incompetencia de aquél órgano nacional, del contenido siguiente:

“(…) Dijo que los términos LGBT homofobia, gay, lesbiana y transexual no existen, que sólo se trata de personas que pierden el sentido de pertenencia o identidad por un evento traumático (…).” (Sic).

11. El 15 de junio de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista, el informe de ley rendido por “B” el en el cual expresó:

“(…) Que las expresiones vertidas mediante video de fecha 20 de mayo de 2020, en la red social Facebook, fueron realizadas por la suscrita, más no en los términos y con los alcances que los quejosos pretenden darle, como se demostrará en el cuerpo del presente informe.

Las expresiones vertidas por la suscrita en el video de fecha 20 de mayo de 2020, no constituyen expresiones que puedan considerarse como discriminatorias o que vulneren derechos a terceros.

Las multicitadas expresiones materia de la presente queja fueron emitidas por la suscrita en ejercicio de mi derecho a la libre expresión consagrado en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de los mismos, en un marco de respeto a los derechos de terceros y dentro de los límites impuestos a quien ejerce un puesto público.

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 20 de mayo de 2020, y en el marco de los festejos del día del psicólogo, la suscrita y mediante video en vivo en la red social Facebook y desde mi cuenta particular en dicha red, y en el ejercicio de mi derecho humano a la libre expresión, consagrado en los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a título muy personal, emití una serie de opiniones abordando el tema de la identidad y la pérdida de la misma por diversos factores, entre ellos eventos traumáticos.

Para efectos de contextualizar, quiero manifestar que el tema de la pérdida de identidad se abordó en lo general y de manera amplia, pues conceptualizando un poco, la pérdida de identidad abarca rubros como los conceptos de pérdida de identidad social, pérdida de identidad cultural, pérdida de identidad grupal y por supuesto la pérdida de identidad sexual derivado de un hecho traumático. Quiero manifestar que mi opinión se apoya en lo vertido por teóricos de la psicología tales como Ericsson quien entre otras cosas habla de la crisis de identidad o pérdida de identidad derivadas de un hecho traumático y que este hecho traumático puede ser entre otros la muerte de un familiar, amigo, esposo, esposa o pareja, atestiguar un asesinato, incluida también una violación. En el video de referencia quise tocar de manera general el tema, en razón a que el motivo era felicitar a los psicólogos en su día y no hacer una conferencia especializada del mismo y si bien es cierto hice mención de que hoy en día se utiliza mucho por los grupos LGBT la palabra homofobia de parte de la sociedad heterosexual, dicho término no existe en los términos pretendidos por ellos quienes son los primeros en ponerse "etiquetas" al decir "soy gay, soy lesbiana, soy trans" cuando antes de nada son personas, antes que etiquetas.

Por otra parte y en el mismo sentido, tal y como consta en la transcripción de lo dicho por la suscrita en el video en mención, en el acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2020, levantada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ningún momento la suscrita manifiesta de manera textual ni indirecta que: "Los términos de LGBT, homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia no existen y que todo viene de un trauma que se compensa uniéndose a grupos en la búsqueda de afecto", así como tampoco manifesté de manera textual ni de manera indirecta que: "Las mentes se podrían re direccionar". Es obvio que los aquí quejosos en un ánimo litigioso sacan de contexto las declaraciones y las aíslan de un todo, con la clara intención de pretender acreditar una discriminación inexistente en razón de que como lo señala el quejoso "C", la suscrita es emanada del partido "T" y que al parecer la comunidad LGBT piensa de manera indebida que dicho partido no acepta la diversidad sexual, cosa que en los hechos no es así. Por tanto, toman una declaración y la transgiversan (sic) de manera dolosa y con ánimo de odio. Esto es así pues los hoy quejosos sacan de contexto la charla del video y de manera truculenta omiten partes del discurso en donde claramente fijo mi postura a favor de los derecho humanos y en contra

de la discriminación al señalar la suscrita en cuanto a lo que interesa lo siguiente: "(...) y lo voy a volver a decir con toda su letra, si usted se siente perro, gato, caballo, hombre en mujer, mujer en hombre, eso no me da derecho a mí a meterme en sus pensamientos, con sus gustos, con sus deseos como persona, tengo que ser respetuosa de cada ser individual, sin embargo como psicóloga si me lo pidieran yo tengo el deber y la obligación de acompañar y apoyar a cada una de las personas que no tienen identidad propia y que están en la búsqueda de sentido de pertenencia". Tal y como consta en el acta circunstanciada que realizó esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fecha 25 de mayo 2020, y de lo cual se dilucida claramente el sentido de mi discurso que es hablar de cualquier tipo de pérdida de identidad, de cualquier ser humano y no con fines discriminatorios.

En otro orden de ideas, pero en el mismo sentido, quiero destacar que lo vertido en el video que nos ocupa, fue a título personal, dando un punto de vista profesional en ejercicio de mi derecho humano de libre expresión consagrada en el artículo 1,6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho el cual no puede ser acotado, sino por los límites de derecho de terceros, cosa que en el caso que nos ocupa no sucede (...)." (Sic).

12. En respuesta al informe rendido por "B", en fecha 30 de junio de 2020, "C", "I" y "K", presentaron ante esta Comisión Estatal, un escrito en el que medularmente señalaron:

"(...) Dado el contenido de la queja que obra en esta Comisión, reiteramos nuestra preocupación por las declaraciones de la regidora al seguir omitiendo su responsabilidad ante las declaraciones de odio contra las poblaciones de la diversidad sexual; ya que mantiene su opinión ante este organismo y deja ver que las personas que firmamos ésta y supongo las diversas quejas que existen en diferentes instancias, queremos obtener provecho "litigioso" sacando de contexto las declaraciones aislando de un todo, con la clara intención de pretender una discriminación inexistente" y haciendo referencia a la cita de su partido político que la puso en Cabildo, el cual fue el "T" y, hasta la fecha en el directorio de regidores de Cabildo en la página oficial del Ayuntamiento de Chihuahua conserva su adhesión a dicha fórmula política, de ahí la referencia, sin que pase por alto la misión, valores y visión de dicho partido el cual siempre ha buscado promover la dignidad de la persona pero limitando su autonomía y el libre derecho a la personalidad, lo cual en repetidas ocasiones han hecho públicamente.

"B", desde hace mucho ha venido participando en eventos anti derechos o mal llamados "profamilia", participando activamente desde antes de su jornada en Cabildo Municipal, por lo cual no es extraño que su ideología religiosa sea el eje de su vida cotidiana, el hecho es que el momento de estar en un cargo de servicio público, (a lo cual hago la aclaración, es el único objeto en cuestión) su discurso

debe ser apegado al estado laico, y como la marca el Código aprobado por el H. Congreso del Estado, de conducirse siempre con respeto a los Derechos Humanos y demás conceptos ya mencionados en la queja interpuesta.

Lo anterior se inserta, por el comentario que hace la regidora en diversas entrevistas y en la propia contestación a este proceso que se lleva de forma imparcial, en donde dice que su visión “personal” es algo desde un punto de vista profesional y en ejercicio de su derecho de “libre expresión” citando los artículos 1, 6 y 7 de nuestra constitución, lo cuales hablan del beneficio del discurso y de su libre tránsito con las limitantes del daño hacia terceros, que somos los firmantes y una población enardecida por los comentarios tan fuera de lugar y la falta precisamente de toda ética y buena voluntad.

Creemos que en constantes ocasiones, durante el video que ella cita, pretende ofender a las personas con micro discriminación, ya que incluso como “profesional”, responde a esta institución, que si las personas se quieren sentir “perro, gato, caballo, hombre en mujer, mujer en hombre, (dice) no me da derecho a meterme en los pensamientos, con sus gustos, con sus deseos como persona, tengo que ser respetuosa de cada ser individual, sin embargo, como “psicóloga”, si me lo pidieran, yo tengo el deber y la obligación de acompañar y apoyar a cada una de las personas que no tienen identidad propia y que están en búsqueda de sentido de pertenencia”.

Lo anterior es expresado desde su punto de vista personal y no profesional, ya que ella habla de personas que no poseen identidad o que están en búsqueda, pero nosotros nos referimos desde un inicio al significado propio de la palabra identidad y a personas que se sienten identificadas en alguna de sus variantes, a los conceptos que ella invisibiliza y niega que existen como LGBT (comunidad lésbico gay bisexual transgénero), homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia, precisamente conmemorados internacional, nacional y estatalmente el día que decidió lanzar el video en cuestión y dijo inexistentes.

Seguido del trauma del que habla al que la gente “compensa uniéndose a grupos en la búsqueda de afecto”, continúa más adelante con citas de “Erikson” y puntualiza que las personas LGBT utilizamos las etiquetas en incongruencia con el reclamo de no usarlas, por lo que resalta educativamente hacer mención que las poblaciones de la diversidad sexual viven en un rechazo social desde el inicio de los tiempos y los comentarios denigrantes son los que se rechazan, los calificativos en el área profesional o laboral son rechazados, pero jamás escondemos nuestra identidad, orientación o expresión, que muchas ocasiones son señaladas por grupos anti derechos con los que ella misma simpatiza desde su puesto público y que añaden a los nombres de las poblaciones LGBT palabras degradantes y humillantes que discriminan y marginan a las personas, poniéndoles en un escenario de riesgo ante las réplicas de estos ataques o discursos de odio.

La gravedad de la respuesta de la regidora a esta Comisión amerita una intervención de su parte (como observación) y una denuncia general principalmente por la patologización de las orientaciones sexuales y las identidades diversas de género, pero también acuña al gremio de los psicólogos. Podríamos considerar su declaración como opinión libre de expresión, sin embargo al declararse psicóloga, ser regidora y trasmitirla por video en redes sociales nos atañe denunciarla porque genera que la ciencia de la psicología se vea demeritada y asociada a esas declaraciones. Remarco que carecen de fundamento ya que Erik Erikson nunca trabajó con población transgénero o transexual, por lo tanto su interpretación causal de que un hecho traumático deriva de una pérdida de la identidad es malinterpretar su teoría psicosexual. Incluso la interpretación de crisis que la regidora hace es errónea, la crisis según Erikson comprende el paso de un estado a otro, como un proceso progresivo de cambio de las estructuras operacionales (Bordignon, 2005). Aseverar que esa pérdida de identidad causada por un trauma y posteriormente deriva en determinada orientación sexual o diversidad de género también es una declaración sin fundamento, incluso la mayoría de los científicos en la actualidad acuerdan que la orientación sexual es más probablemente el resultado de una interacción compleja con factores biológicos, cognitivos y del entorno, incluyendo la heterosexualidad.

Al declararse pertenecer al gremio de la psicología debe regirse por el código ético y por lo tanto conducirse de acuerdo a los lineamientos que ahí se estipulan. Incluyendo el respeto por los derechos y la dignidad de las personas. Al paralogizar comportamientos apeándose a su estructura moral o falsas interpretaciones de teorías psicológicas, está incumpliendo con su obligación de ejercer intervenciones científicamente verificadas y actualizadas. De acuerdo a la APA (American Psychological Association), desde 1975 la homosexualidad en sí no implica ningún impedimento en el juicio, la estabilidad, la confianza o las capacidades sociales o vocacionales generales. La asociación también afirmó que “las atracciones románticas, sentimientos y conductas sexuales de las personas del mismo sexo son variaciones normales y positivas de la sexualidad humana independientemente de la identidad de la orientación sexual” (APA, 2009^a, p.121).

De igual manera es importante mencionar que durante la 72 Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud, las categorías relacionadas con las personas trans han sido quitadas del Capítulo sobre Trastornos Mentales y del Comportamiento, lo cual significa que las identidades trans están formalmente des-psicopatologizadas en la CIE-11.

Por lo tanto cualquier intento de “corregir o modificar” la orientación sexual se considera prohibido en diversos países como Alemania, Suiza, Canadá, España entre otros, por ser meramente inefectivo, además de dañino y discriminatorio.

Su responsabilidad al declarar argumentos desde la psicología y como servidora pública, es apearse a las actualizaciones basadas en evidencia científica, bien interpretada y poseer las actualizaciones correspondientes antes de socializar comentarios que pudiesen llevar a una manifestación para ejercer violencia contra otras personas. El riesgo de utilizar falsos argumentos puede derivar en justificaciones para intentar modificar conductas totalmente saludables.

Anexo las fuentes objeto de consulta, solicito a usted que se tenga esta queja como individual para su respuesta y su respectiva resolución, ya que los intereses que se manejan, no representan más que eliminar el discurso de odio, las manifestaciones despectivas al referirse a la población LGBT y que, en adelante esto sea un referente para que ningún servidor público haga uso de su poder para emitir comentarios de discriminación, escudándose en su cargo, libertad de expresión o peor aun disfrazando de altruismo y la inclusión su notado rechazo a los temas y sus deseos de que las personas obedezcan a una sola norma, a sus dogmas y a las costumbres que para ella se dicen ser lo "normal".

(...)
Como refuerzo a este escrito, adjunto a continuación la respuesta del CONAPRED que nos realizó a varias personas quejas en el asunto, cediéndole jurisdicción a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y solicitando la atención y resolución del tema en cuestión:

(...)
"Con base en las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 20, fracción XXIX, de la LFPED, tomando en cuenta la posición relevante que ocupa debido al cargo que ostenta como funcionaria en el municipio de Chihuahua y con la finalidad de promover el derecho a la igualdad, y contribuir a una cultura de la inclusión, siguiendo los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud, se le insta a evitar expresiones que puedan ser consideradas discriminatorias y se pondere el respeto de las personas bajo una perspectiva de derechos humanos y no discriminación, en particular hacia las personas de la comunidad LGBT. (...)" (Sic).

13. El 03 de julio de 2020, "J" presentó un escrito ante este organismo, mediante el cual realizó sustancialmente, las siguientes manifestaciones en cuanto al informe rendido por "B":

"(...) Es de vital importancia recalcar que la trascendencia del discurso de odio emitido por "B" tuvo un amplio espectro de difusión a través de las redes sociales llegando a ser de relevancia nacional por la encomienda que desempeña como Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Chih.

A pesar de que la citada funcionaria se justificó y reforzó su discurso de forma temeraria, sin ningún sustento científico comprobable, no pasan inadvertidos para el suscrito quejoso dos circunstancias: primero, de carácter objetivo en

relación a la información vertida en su discurso, que no se molestó en citar autores y artículos de revistas de divulgación científica a fin de reafirmar sus premisas dentro de ese mismo discurso; y en segundo término de carácter subjetivo que radica en la dudosa procedencia de la calidad de licenciada en psicología, de la cual escandaliza y ventila abiertamente y no ha querido exhibir su patente profesional, misma a la cual ella está obligada a hacer pública; por lo que nos encontramos ante la comisión de un delito grave, sancionado por la legislación local de las entidades federativas e incluso en nuestra legislación penal federal denominado como usurpación de profesión, dado su alcance de difusión nacional a través de la red social Facebook. (...).” (Sic).

14. En fecha 06 de julio de 2020, se recibió en este organismo el ocurso de “E”, por medio del cual se pronunció respecto al informe rendido por “B”, como sigue:

“(...) “B” señala que no realizó la publicación en los términos señalados, esta fue de manera textual como obra en el informe que integra la presente queja, por lo cual no existe más término que las palabras que la misma empleó en el contexto de su opinión vertida en el multicitado video.

Las expresiones que vierte la integrante del ayuntamiento “B” son a todas luces discriminatorias y bajo dicho tenor, vulneran los derechos humanos de la comunidad LGBT+.

La citada libertad de expresión a que hace mención la citada regidora, como la de cualquier persona, tiene un límite muy claro y es que en el ejercicio de la misma se transgredan los derechos humanos de otras personas como en el particular ocurrió. (...).” (Sic).

15. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

16. Queja presentada por “A” ante este organismo, en fecha 23 de mayo de 2020, así como la constancia de ratificación de esa misma fecha, misma que ha quedado transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 2 a 7).

17. Acta circunstanciada levantada el 25 de mayo de 2020, por el licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador adscrito al área de Orientación y Quejas de esta Comisión, en la cual hizo constar la transcripción del video compartido en la red social Facebook, desde el perfil de “B”, Regidora Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, en la liga “R”, (fojas 8 a 10), del siguiente contenido:

“Hola, buenas tardes. Voy a esperar un minutito en lo que se conectan. “W”, manifiéstate. ¿Qué onda?, ¿Cómo están?”

Quise conectarme un ratito, porque ¿Qué creen? Acuérdense que hoy es día del psicólogo y su servidora ¡Pues es psicóloga! Muchas felicidades a todos los profesionales de la psicología, porque es una profesión muy linda, porque estamos trabajando para de alguna manera re direccionar las mentes, les voy a mencionar tantito esto y voy a ser dura si ustedes quieren, y si quieren se enojan, si quieren se estresan. No hago este en vivo ni para que me aplaudan ni para que me ofendan, si no por libre expresión.

Se habla mucho del día internacional de la homofobia y que no sé qué, LGBT quien sabe qué tanto. No existen esos términos y voy a ser bien precisa y concisa, porque para eso estudié psicología, para eso estoy estudiando neurociencia, nutrición. Porque van de la mano la psicología, la nutrición y la neurociencia, van de la mano. A ver chicos y chicas, ¿existe la pérdida de identidad? Si, existe. ¿Por qué puede perder la identidad alguna persona? Porque viven eventos traumáticos cuando son pequeños, o en cualquier etapa de tu vida tú puedes vivir un evento traumático. Puedes ver un asesinato, puedes sufrir una violación, acoso sexual, violencia, etcétera.

Lo que tu cerebritito no lo pueda controlar, diferir, etcétera, va a desarrollar mecanismos de defensas, ¿Qué quiere decir? Que del mayor mal, al menor. Va a extraviarse, va a caer en shock, va a decir “no está pasando”. Miles de cosas suceden con nuestras conexiones neuronales; entonces, sí existe la pérdida de identidad de los seres humanos por eventos traumáticos, por falta de algún neurotransmisor, sí existe eso. Y, aquí viene lo bueno. Cuando pierdes la identidad, buscas sentido de pertenencia, es decir, si tú ya estás lastimado por algún evento traumático, ya no sabes quién eres, no tienes fuerzas para seguir, etcétera, miles de cosas y situaciones, pensamientos que te pasan que te mueven todo tu ser por dentro, entonces buscas sentirte protegido, protegida, buscas con quién sentirte a gusto, con quién sentirte fuera de peligro. Y qué pasa, la primera persona o el primer grupo que te haga sentir bien, pues ahí te vas a quedar. Entonces, sólo hay sentimientos que lo muestran, nada más. Y los sentimientos y las emociones, nosotros los psicólogos podemos ayudarte para que aprendas a manejarte, no a controlarte. Porque una cosa es que contengas el llanto, el grito, el berrinche y después lo sueltes con quien menos lo esperabas. Y por eso se dice que “fue la gota que derramó el vaso”. Entonces nosotros como profesionales, de la psicología y en ayudarlos a ustedes a aprender a re direccionar sus mentes, sus pensamientos, a manejar sus emociones, aquí viene lo bueno, no es fácil, pero cuando se habla con la verdad, es mucho más fácil. Tener un tratamiento integral, tener un psicólogo que te acompañe, un neurólogo, un psiquiatra, un nutriólogo, porque se necesita de una buena alimentación, antes que nada, para darle un buen mantenimiento al cerebro. Ya una vez que vives un evento traumático, el que sea, el que te haya hecho perder tu identidad, necesitas ser checado por los profesionales de la salud. ¿Por qué? Porque, insisto, el cerebro se modifica, es

aquí donde entra el psiquiatra, entra el neurólogo. Para descartar o afirmar organicidad en el cerebro, es decir, que sucedió, si se movió alguna hormona, algún fluido químico, a eso me refiero, de qué manera se movió y cómo podemos arreglarlo con medicamento. Posteriormente, si no hay organicidad, si todo es nada más por el evento que sufriste, el trauma que ahí tienes, entonces ya entramos los psicólogos, a apoyarte con terapias, a apoyarte para que seas tú quien decida qué quieres, qué vas a hacer de tu vida, de qué manera lo vas a sanar. Obviamente, nosotros como psicólogos, ya tenemos estas herramientas adecuadas y estas estrategias para ti. Y no es a la carta eh, no es a la carta, no porque le funcionó a Juanita Pérez una terapia individual, le va a funcionar a Pancho Barraza. Es individual el programa que vamos a hacer, ¿Qué sucede cuando tú vas a un psicólogo? Pues nosotros primero te vamos a hacer una entrevista, para saber qué sucedió, en qué etapa de tu vida te detuviste, o en qué etapa de tu vida sufriste este evento traumático para poder tratar de entender de qué manera. Es como el médico, cuando te dice ¿Qué sientes? ¿Cuánto pesas? ¿Cuánto mides? Para darte la dosis indicada y adecuada para tu organismo. Pues así es el psicólogo, así es el psicólogo. Te ayudamos a que recuperes tu identidad, de persona. Nada más, no me estén inventando que sí, ay no hasta ya no quiero decir nada eh. O sea, si entiendo, muy bien que entiendo a las personas que se refugian en diversas cosas, en diversas situaciones, que se denominan, miren nada más lo que me llama mucho la atención, estas personas que hablan del día internacional de la homofobia, el día internacional de quien sabe que, es que son tantas cosas que dicen que hablan de lesbianas, de gays, de trans, etc. Es pérdida de identidad en búsqueda de sentido de pertenencia, no hay más. Y háganle como quieran y no quiero que me aplaudan y si se enojan, enójense, porque yo siempre voy a hablar con la verdad, que para eso me puse a estudiar, que para eso sigo estudiando, para traerles la verdad a ustedes, para que no me vean la cara de bruta ni a mí ni a ustedes. Fíjense muy bien, estos grupos hablan mucho de la exclusión, de que no nos quieren, de que nos discriminan. Ellos son los que discriminan, ellos son los que se ponen etiquetas. “Yo soy gay”. “Yo soy lesbiana”. “Yo soy trans”. A ver chicos, yo soy persona. Y los derechos humanos y los derechos de las personas están regulados en la Constitución Política y en las leyes internacionales. Tenemos que estar empatados y correlacionados con nuestras leyes, no hay más eh. Así que no hay que estar inventando, lo que sí tenemos que hacer, es cambiar esta cultura tan retrograda, y lo digo así porque no sabemos respetar a las personas en su mayoría. Y es por eso que están creciendo los índices de violencia hacia las personas que no tienen sentido de pertenencia y que no tienen identidad porque la han perdido por algún evento traumático. Entonces ahí hay que trabajar mucho, hay que trabajar la cultura del respeto, del amor a los ciudadanos, no hay que estar inventando ni sacando leyes de amor al este amor al otro, programa para este programa para aquél, ¡todos somos personas! Y lo voy

a volver a decir con toda su letra, si usted se siente perro, gato, caballo, hombre en mujer, mujer en hombre, eso no me da derecho a mí a meterme con sus pensamientos, con sus gustos, con sus deseos como persona. Tengo que ser respetuosa de cada ser individual. Sin embargo, como psicóloga, si así me lo pidieran, yo tengo el deber y la obligación de acompañar y apoyar a cada una de las personas que no tienen identidad propia y que están en la búsqueda de sentido de pertenencia. Pues ya con esta información, ya no los agobio, no estoy diciendo mentiras, científicamente avalado, biológicamente avalado. Les recomiendo mucho un libro que se llama "Atrapado en el cuerpo equivocado" del doctor, me parece que se llama Carlos Iturrieta, esta padrísimo este libro. Ahí te explica con bolitas y manzanitas, lo que yo te estoy diciendo así, a groso modo. Pues ya saben cómo soy, los quiero, los amo, me voy a seguir preparando, me voy a seguir informando y sin afán de lastimar a alguien, porque ustedes muy bien saben que yo tengo amor y respeto por todas las personas, son seres humanos. Y en mi fe y en tu fe, Dios dice "ama a tu prójimo, como a ti mismo, si quieres amarme a mí" y aún no teniendo fe, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara. Debemos ser respetuosos de los derechos humanos. Todas las personas tenemos derecho a una vida digna, a una casa, a prestaciones de seguridad, de salud, a los servicios públicos, a la educación, a tener un trabajo, un sueldo digno. En eso, en eso mis queridos amigos, ahí si seré bien puntual y bien insistente, a exigirles a estas personas que están exigiendo que se respete la sexualidad diversa de los niños, de bla bla bla y no se han puesto a trabajar en eso, falta mucho empleo, falta mucho por cubrir en la salud y sobre ahora todo ahora que estamos viviendo tiempos difíciles con esta pandemia. Con estas medidas sé que se están tomando para bien o para mal, algo que no nos tenía obviamente a nosotros preparados porque es algo que nunca se había vivido. Entonces feliz día del psicólogo, psicóloga, de este muro, Dios me los bendiga, y a seguir trabajando. Y usted que no es psicólogo, pues si necesita uno, aquí está su servidora. Besos guapuritas. Bendiciones a todos y a todas." (Sic).

18. Queja presentada por "C" ante esta Comisión, en fecha 22 de mayo de 2020, misma que ha quedado transcrita en el antecedente número 2 de la presente determinación, así como su constancia de ratificación del 23 de mayo de 2020. (Fojas 11 a 12 y 80 a 85).

19. Queja presentada por "D" ante esta Comisión Estatal, el 22 de mayo de 2020 y su respectiva constancia de ratificación del día 26 del mismo mes y año, transcrita en el antecedente número 3 de la presente resolución. (Fojas 14 a 34).

20. Queja presentada por "E", "F" y "G", ante este organismo, en fecha 25 de mayo de 2020, así como la constancia de ratificación del 03 de junio de 2020, medularmente transcrita en el antecedente número 4 de la presente determinación. (Fojas 15 a 18 y 60).

21. Queja presentada por "H", ante este organismo el 24 de mayo de 2020, transcrita en el antecedente número 5 de la presente resolución, así como su ratificación en fecha 16 de junio de 2020. (Fojas 19 a 20 y 109).

- 22.** Queja formulada ante esta Comisión Estatal, por parte de “I”, el 24 de mayo de 2020, así como constancia de ratificación de fecha 26 de mayo de 2020, debidamente transcrita en el antecedente número 6 de la presente determinación. (Fojas 21 a 22 y 32 a 33).
- 23.** Queja presentada por “J”, recibida en esta sede, en fecha 26 de mayo de 2020, así como la constancia de ratificación del siguiente día, que ha quedado transcrita en el hecho número 7 de la presente resolución. (Fojas 23 a 27).
- 24.** Queja presentada por “K” ante este organismo, en fecha 27 de mayo de 2020, y su respectiva constancia de ratificación del día siguiente, medularmente transcrita en el antecedente número 8 de la presente determinación. (Fojas 30 a 31 y 41 a 43).
- 25.** Oficio sin número, de fecha 26 de mayo de 2020, signado por el maestro Enrique Ventura Marcial, Director de Admisibilidad, Orientación e Información, adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), mediante el cual informó a esta Comisión, la recepción de nueve planteamientos de “C”, “D”, “E”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N” y “Ñ” en contra de “B”, declinando competencia en favor de éste organismo protector, cuyo contenido fue sustancialmente transcrito en el antecedente número 10 de la presente resolución, así como constancias de ratificación de las tres últimas en fecha 29 de julio de 2020. (Fojas 45 y 190 a 197).
- 26.** Informe rendido por “B”, mediante oficio sin número, recibido en este organismo el 15 de junio del año 2020, sustancialmente transcrito en el antecedente marcado con el número 11 de la presente determinación. (Fojas 64 a 66).
- 27.** Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, por medio del cual, la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (fojas 73 a 74) remitió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos:
- 27.1.** Queja presentada el 23 de mayo de 2020, por “C”, ante ese organismo nacional, en contra de “B”, registrada con los números de folio 2020/41366 y 2020/44051, cuyo contenido coincide con el de la evidencia marcada con el número 14. (Fojas 75 a 85).
- 28.** Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, por medio del cual, la licenciada Gabriela Alarcón Zaldívar, Visitadora Adjunta en la Subdirección de Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (fojas 86 a 87) remitió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos:
- 28.1.** Queja presentada el 22 de mayo de 2020, por “L”, ante ese organismo nacional, en contra de “B”, registrada con el número de folio 2020/41287, así como su constancia de ratificación de la misma fecha, reproducida en el numeral 9 de la presente. (Fojas 86 a 91).
- 29.** Oficio IEE-P-0091/2020, de fecha 19 de junio de 2020, signado por Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (foja 94), mediante el cual hizo llegar a este organismo:

- 29.1.** Copia del acuerdo emitido en su calidad aludida, el 18 de junio de 2020 en el cual se tuvo por recibido el escrito por medio del cual “E” promovió Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (Fojas 95 a 100).
- 29.2.** Copia del escrito signado por “E”, presentado el 17 de junio de 2020, ante el Instituto Estatal Electoral, por el cual promovió Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con motivo de los hechos materia de la queja en resolución, radicado con el número de expediente “X”. (Fojas 101 a 106).
- 30.** Escrito de fecha 30 de junio de 2020, signado por “Ñ”, “I” y “K”, quienes se ostentaron como representantes del colectivo denominado “Q”, mediante el cual dieron contestación al informe rendido por “B”, medularmente transcrito en el antecedente número 13 de la presente resolución. (Fojas 119 a 131). A dicho escrito se acompañaron:
- 30.1.** Trece capturas de pantalla, aparentemente de la red social Facebook, específicamente de lo que parece ser el muro de “B”, donde aparecen diversas publicaciones en relación al PIN parental, a la familia, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros temas. (Fojas 132 a 138).
- 31.** Escrito de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual “J” realizó manifestaciones en cuanto al informe rendido por “B”, sustancialmente transcrito en el antecedente número 13 de la presente resolución. (Fojas 140 a 143).
- 32.** Escrito de fecha 06 de julio de 2020, signado por “E”, por medio del cual se pronunció respecto al informe rendido por “B”, medularmente transcrito en el antecedente número 14 de la presente determinación. (Fojas 144 a 151). Al mencionado escrito, la quejosa adjuntó:
- 32.1.** Impresión de correo electrónico de fecha 08 de junio de 2020, en el que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través de la cuenta “orientaciones4@conapred.org.mx” dio respuesta el escrito presentado por “E” ante esa instancia el 22 de mayo de 2020, en que, entre otras cosas, se instó a “B” a evitar expresiones que pudieran ser discriminatorias, y se indicó a la quejosa que aquél organismo había solicitado la colaboración de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para determinar lo que conforme a derecho correspondiera. (Fojas 152 a 157).
- 32.2.** Impresión de correo electrónico a través del cual este organismo derecho humanista, notificó a “E” el acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, así como el oficio IEE-P-091/2020, mediante el cual, Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua remitió a esta Comisión, el escrito por medio del cual “E” promovió Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano. (Foja 158).
- 33.** Acuerdo de fecha 09 de julio de 2020 (foja 159), en el cual, el Visitador encargado de la tramitación del presente asunto, hizo constar la recepción de un disco compacto remitido en sobre cerrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la queja en línea con folio 41287/2020 recibido en aquél organismo nacional

y que conforme a las constancias del expediente, corresponde a la interpuesta por "L", cuyo contenido coincidía con lo asentado en la transcripción que obra en el acta circunstanciada levantada el 25 de mayo de 2020, por el licenciado Rafael Boudib Jurado, Visitador adscrito al área de Orientación y Quejas de esta Comisión, transcrita en el numeral 17 de la presente.

33.1. Disco compacto remitido en sobre cerrado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la queja en línea con folio 41287/2020 recibido en aquél organismo nacional y que conforme a las constancias del expediente, corresponde a la interpuesta por "L". (Foja 160 bis).

34. Acuerdo de fecha 17 de julio de 2020, en el que el Visitador ponente determinó la inadmisión de las diversas quejas relativas al "*registro de la profesión y/o grados académicos de "B"*", así como a "*la evidencia científica y publicaciones recientes que pudieran amparar su discurso ante la comunidad LGBTTTIQ*", planteadas por las y los impetrantes. (Fojas 197 a 199).

III.- CONSIDERACIONES:

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

36. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por las personas quejasas, el informe rendido por la servidora pública involucrada en la queja y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de la parte impetrante.

38. La controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que las y los quejosos, se duelen una violación a sus derechos humanos en lo individual, así como integrantes de colectivos de la comunidad

LGBT+TQ+, en específico a sus derechos a la igualdad y no discriminación que garantiza y tutela el artículo 4º, en relación con el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y disposiciones legales y reglamentarias de derecho patrio a que se hace alusión en el cuerpo de la presente, por declaraciones homófobas que imputaron a “B”, Regidora de “S”, en el Ayuntamiento de Chihuahua.

39. Las diversas inconformidades aludidas, coinciden en que sus derechos humanos fueron vulnerados como consecuencia de la publicación de un video que con motivo de la conmemoración del día de la psicología, realizó la citada servidora pública en la red social Facebook, que para efectos de análisis será desfragmentado de la transcripción que obra en el numeral 17 de la presente, misma que fue aceptada por la propia “B” al rendir su informe de ley.

40. En dicho informe, la servidora pública involucrada, adujo que sus expresiones vertidas en el video de fecha 20 de mayo de 2020, no podían considerarse como discriminatorias o vulneradoras de derechos a terceros, en virtud de que habían sido emitidas “a título muy personal” en ejercicio de su derecho a la libre expresión, en un marco de respeto a los derechos de terceros y dentro de los límites impuestos a quien ejerce un puesto público.

41. Indicó además que las y los quejosos sacaron de contexto la charla del video, ya que negó haber dicho *que: “los términos de LGBT, homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia no existen y que todo viene de un trauma que se compensa uniéndose a grupos en la búsqueda de afecto”* o que *“las mentes se podrían re direccionar”*.

42. Asimismo, refirió que al haber expresado: *“(…) y lo voy a volver a decir con toda su letra, si usted se siente perro, gato, caballo, hombre en mujer, mujer en hombre, eso no me da derecho a mí a meterme en sus pensamientos, con sus gustos, con sus deseos como persona, tengo que ser respetuosa de cada ser individual, sin embargo como psicóloga, si me lo pidieran yo tengo el deber y la obligación de acompañar y apoyar a cada una de las personas que no tiene identidad propia y que está en la búsqueda de sentido de pertenencia”*, tal y como consta en el acta circunstanciada elaborada por esta Comisión Estatal en fecha 25 de mayo 2020, se dilucidaba claramente que el sentido de su discurso era hablar de cualquier tipo de pérdida de identidad, de cualquier ser humano y no con fines discriminatorios.

43. Respecto a la negativa de “B” sobre haber dicho *que: “los términos de LGBT, homofobia, bifobia, lesbofobia y transfobia no existen y que todo viene de un trauma que se compensa uniéndose a grupos en la búsqueda de afecto”* o que *“las mentes se podrían re direccionar”*, obra en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 25 de mayo de 2020, la transcripción literal del discurso de “B” con motivo del día de la psicología, que en su segundo y tercer párrafos indica: *“(…) Muchas felicidades a todos los profesionales de la psicología, porque es una profesión muy linda, porque estamos trabajando para de alguna manera re direccionar las mentes, les voy a mencionar tantito esto y voy a ser dura si ustedes quieren, y si quieren se enojan, si quieren se estresan,*

no hago este en vivo ni para que me aplaudan ni para que me ofendan, si no por libre expresión. Se habla mucho del día internacional de la homofobia y que no sé qué, LGBT quien sabe qué tanto. No existen esos términos y voy a ser bien precisa y concisa, porque para eso estudié psicología, para eso estoy estudiando neurociencia, nutrición. (...)"

44. En ese sentido, y al haber aceptado la mencionada servidora pública que la transcripción hecha por este organismo concordaba con su dicho, se tiene por desvirtuada la negativa hecha valer por "B".

45. Asimismo, ha quedado plenamente acreditado que "B" publicó en la red social Facebook, el video cuya transcripción obra en las fojas 8 a 10 del expediente en resolución; y se advierte que del posicionamiento de las partes aludidas, existe un conflicto entre dos derechos fundamentales, al estar ambos protegidos por la Carta Magna, así como por diversos instrumentos de derecho internacional, a saber: el derecho a la libertad de expresión de "B" *versus* el derecho a no discriminación de las personas quejasas y de cualquier otra perteneciente a la comunidad LGTBTTIQ+ como manifestación plena del derecho a la igualdad de las personas, cuyo análisis y ponderación se realizará en el cuerpo de la presente resolución.

46. Luego entonces, por cuestión de método, en primer término será analizado el contenido, alcance y límites del derecho a la libre expresión de las ideas, para después confrontarlo con el derecho a la no discriminación como especie del derecho a la igualdad de las personas, y en su caso concluir si las expresiones de la citada servidora pública se encuentran protegidas por la norma suprema y demás disposiciones de derechos humanos o, si en su caso, al estar desprovistas de protección, analizando el contexto en que se produjeron, son acreedoras de reproche a la luz del sistema de protección no jurisdiccional y en consecuencia, si su autora puede ser sujeta a responsabilidad administrativa y si las víctimas serían objeto de la reparación integral del daño que eventualmente se hubiere generado.

47. Así, resulta que la libertad de expresión, que tiene por objeto la protección de los pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo los juicios de valor, está reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales.

48. En el texto constitucional, se prevé que: "*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*"⁵

49. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala sobre la libertad de pensamiento y de expresión, que: "*toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento*

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6, párrafo primero.

*de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*⁶

50. En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa.⁷

51. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que: *“Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*⁸

52. Además, este instrumento internacional dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y/o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁹

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.¹⁰

54. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que implica tanto el derecho a comunicar a otras personas el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran, como el derecho de todas las personas a recibir y conocer tales puntos de

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 114.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos primero y segundo.

⁹ *Ibidem*, párrafo tercero.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 53

vista, informaciones, opiniones, relatos y noticias, libremente y sin interferencias que las distorsionen u obstaculicen.¹¹

55. Así, a la vez que un determinado acto de expresión implica simultáneamente las dos dimensiones, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta al mismo tiempo ambas dimensiones. Las dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos.

56. El ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa, dentro de ellos, el deber básico que de allí se deriva es el de no violar los derechos de las demás personas al ejercer esta libertad fundamental. Asimismo, el alcance de los deberes y responsabilidades dependerá de la situación concreta en la que se ejerza el derecho, y del procedimiento técnico utilizado para manifestar y difundir la expresión. La Corte Interamericana ha enfatizado que:

56.1. La libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios;¹²

56.2. Para garantizar efectivamente esta libertad, el Estado no sólo debe proteger el ejercicio del derecho a hablar o escribir las ideas y la información, sino que está en el deber de no restringir su difusión a través de la prohibición o regulación desproporcionada de los medios escogidos para que los destinatarios puedan recibirlas;¹³ y

56.3. La libertad de expresión comprende el derecho a difundir informaciones e ideas “por cualquier procedimiento”, implica que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, y en ese sentido cualquier limitación de los medios y posibilidades de difusión de la expresión es, directamente y en la misma medida, una afectación de la libertad de expresión¹⁴, lo cual implica, entre otras, que las restricciones a los medios de comunicación son también restricciones de la libertad de expresión.¹⁵

57. Si bien, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, existen ciertos tipos de discursos que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad: la

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia del 02 de julio de 2004, párr. 110.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 73.

¹³ Ídem.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006, párr. 164.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 36.

propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia¹⁶; la incitación directa y pública al genocidio¹⁷; y la pornografía infantil¹⁸.

58. Asimismo, al no ser un derecho absoluto, en términos del inciso 2, del artículo 13, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión puede estar sujeta a ciertas limitaciones, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

59. Al interpretar este artículo, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un test tripartito para controlar la legitimidad de las limitaciones, en virtud del cual éstas deben cumplir con una serie de condiciones precisas para ser admisibles bajo la Convención Americana.

60. Este test implica que toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley; perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana, a saber: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas; y ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.

61. Este test, también llamado “de proporcionalidad” ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis del rubro y texto siguientes:

62. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. *Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales,*

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.5.

¹⁷ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo III, inciso c.

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 34.c.

*constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.*¹⁹

63. SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.*²⁰

64. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a*

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2013143. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.). Página: 902.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2013152. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.). Página: 911.

su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.²¹

65. CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.²² *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.*

66. La jurisprudencia interamericana ha considerado, en términos generales, que el ejercicio de los derechos fundamentales se debe hacer con respeto por los demás derechos; y que, en el proceso de armonización, el Estado juega un rol medular mediante el establecimiento de los límites y responsabilidades necesarias para dicho propósito.²³

67. La honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana que imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado.

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2013154. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.). Página: 914.

²² Época: Décima Época. Registro: 2013136. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.). Página: 894.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia del 02 de mayo de 2008, párr. 55.

68. Según el artículo 13.2 de la Convención Americana, la protección de dignidad de terceras personas puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión, es decir, puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de dicha libertad.

69. La dignidad de las personas, entendida como el derecho que tiene cada una de ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona, debe ser protegida mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto.²⁴

70. En el caso en resolución, las personas quejas aducen que el discurso de “B”, no se encontraba protegido en términos del derecho a la libertad de expresión, sino que dada su calidad de servidora pública, vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación de la comunidad LGBTTTIQ+.

71. Al respecto, las personas servidoras públicas, como “B”, quien se desempeña como regidora en el Ayuntamiento de Chihuahua, al igual que todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones.

72. No obstante, en su caso, el ejercicio de esta libertad fundamental adquiere ciertas connotaciones y características específicas, particularmente en los ámbitos de: los especiales deberes a los que están sujetos por causa de su condición de personas servidoras públicas.

73. En cuanto al impacto de las declaraciones de las y los funcionarios públicos sobre los derechos de otras personas, la Corte Interamericana ha señalado que, bajo ciertas circunstancias, aun cuando los discursos oficiales no autoricen, instiguen, ordenen, instruyan o promuevan expresamente actos de violencia contra determinados ciudadanos, su reiteración y contenido puede aumentar la vulnerabilidad relativa de estos grupos y así incrementar el riesgo al que se encuentran enfrentados.²⁵

74. Cuando las personas servidoras públicas ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, *“están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”*.²⁶

75. Además, en virtud de las obligaciones estatales de garantía, respeto y promoción de los derechos humanos, es deber de las personas servidoras públicas

²⁴ *Ibíd.*, párr. 51.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009, párr. 145.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

asegurarse de que al ejercer su libertad de expresión no estén causando el desconocimiento de derechos fundamentales. En palabras de la Corte Interamericana, *“deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garantes de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”*.²⁷

76. Por otro lado, el derecho a la igualdad y no discriminación es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad. Atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.²⁸

77. Estos derechos son reconocidos en los artículos 1º, párrafos primero, tercero y quinto y 4º, párrafo primero, constitucionales, reconocen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación. Desde la perspectiva convencional, este derecho lo comprenden los artículos 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el sistema interamericano, destaca el 2, de la Declaración Americana; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*“Pacto de San José de Costa Rica”*) y 3, del Protocolo de San Salvador

78. A nivel constitucional, destaca el último párrafo del citado artículo 1º constitucional, que prohíbe *la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*; artículo que está vinculado al numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional que prevé como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

79. Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define el concepto discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales,*

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros (*“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”*) Vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto de 2008, párr. 131.

²⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 111.

estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".²⁹

80. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a aquellas personas que no se consideran incurso en tal situación.³⁰

81. En ese sentido, el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades, tiene el compromiso de garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna por los motivos de las categorías protegidas por dichos artículos, que a saber son: la raza, color, sexo, identidad de género, preferencia sexual, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

82. La orientación sexual es la capacidad que tiene cada persona de sentir una atracción erótica y/o afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.³¹ En esta perspectiva se ubican las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+.

83. La Corte Interamericana³², el Comité de Derechos Humanos³³, y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴, respectivamente, han calificado la orientación sexual e identidad de género de la persona como categorías protegidas contra los tratos diferentes que sean discriminatorios.

84. En ese orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 2008, emitió la primera resolución adoptada por un organismo internacional en el cual se denunció la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual.³⁵

85. Los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, constituyen juicios de valor sobre lo que deberían ser los hombres y las mujeres y excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías.

²⁹ *Ibidem*, artículo 5, fracción II.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 79

³¹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, primera edición, diciembre de 2016, p. 27.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17, párr. 68.

³³ *Ibidem*, párr. 74

³⁴ *Idem*.

³⁵ Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas. Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

86. La Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ha desarrollado un concepto de estigma vinculado a las relaciones de poder que la CIDH considera útil en el presente contexto. Así ha establecido que *“el estigma se relaciona estrechamente con el poder y la desigualdad, y quienes tienen el poder pueden utilizarlo a su voluntad. El estigma puede entenderse en general como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de la población (...). El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros". Añade que si bien lo que se considera “anormal” varía con el tiempo y el espacio, “las víctimas del estigma son siempre aquéllos que no se ajustan a la "norma social", lo que en algunos casos se relaciona con su género o identidad de género, su orientación sexual, o la casta o raza a la que pertenecen”*.³⁶

87. Rose-Marie Belle Antoine, Comisionada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó en relación con el estigma asociado con el VIH que *“los estigmas y la discriminación pueden abordarse por medio de marcos jurídicos, y los Estados deben ciertamente trabajar hacia el logro de esa meta; sin embargo, los Estados también deben educar, informar, concientizar y crear una cultura verdadera de derechos humanos”*.³⁷

88. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas LGBTTTIQ+, señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBTTTIQ+, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia.³⁸

89. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación por el contexto social generalizado en el continente americano caracterizado por prejuicios estereotipados contra las personas LGBTTTIQ+, que sumado a la omisión de investigar adecuadamente dichos crímenes, conduce a una legitimación de la violencia contra estas personas.³⁹

90. En ese sentido, los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisnormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que pueden impulsar incluso crímenes de odio.

³⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, “El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento”, A/HRC/21/42, 2 de julio de 2012, párr. 12 y 13.

³⁷ Comisionada Rose-Marie Belle Antoine, Discurso “Los Derechos Humanos, el VIH y la discriminación en América con motivo de la exposición del edredón conmemorativo del SIDA en el marco de la XIX Conferencia Internacional del SIDA en Washington DC”, 23 de julio de 2012.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa No. 134A/12. Anexo al Comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146º período de sesiones. 16 de noviembre de 2012.

³⁹ Ídem.

91. El término heteronormatividad se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, conforme al cual dichas relaciones son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. La heteronormatividad se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.⁴⁰

92. También resulta útil el concepto de “jerarquía sexual” según el cual ciertas expresiones de sexualidad, tales como la heterosexualidad, son concebidas como “buenas, normales, naturales, bendecidas” mientras que otras formas, tales como la homosexualidad, son consideradas “malas, anormales, contra la naturaleza o maldecidas”. En otras palabras, “la heterosexualidad es vista como la sexualidad natural y el resultado sexual exitoso.”⁴¹

93. Respecto de la identidad de género, el término cisnormatividad (siendo el prefijo “cis” el antónimo del prefijo “trans”) ha sido usado para describir “la expectativa de que todas las personas son cissexuales o cisgénero, que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquéllas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. Los presupuestos de la cisnormatividad están tan arraigados social y culturalmente que puede resultar difícil reconocerlos e identificarlos. Así, en las sociedades americanas son predominantes las presunciones de que todas las personas son mujeres u hombres y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona.⁴²

94. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló en el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, que las obligaciones de los Estados no sólo se limitan a investigar, juzgar y sancionar crímenes en contra de las personas LGBTTTIQ+, sino que además deben garantizar el acceso pleno a la justicia, la adopción de medidas legislativas para erradicar la discriminación, prevenir la violencia y garantizar su plena inclusión en la sociedad.

95. En una sociedad democrática, los Estados deben proteger la libertad de expresión al mismo tiempo que deben garantizar la igualdad y la seguridad de las demás personas. En esta compleja tarea, los Estados están llamados, por una parte, a identificar y responder adecuadamente a estos incidentes, con miras a garantizar efectivamente la integridad y seguridad de las personas LGBTTTIQ+.

96. Los derechos a la igualdad y a la libertad de expresión se refuerzan mutuamente y tienen una “relación afirmativa”, en tanto realizan una “contribución complementaria y esencial a la garantía y salvaguarda de la dignidad humana”. En ese sentido, la Comisión y la Corte Interamericanas han reiterado sistemáticamente la importancia del derecho a

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos..Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015, párr. 31. Disponible para su consulta en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

⁴¹ Ídem.

⁴² Ibídem, párr. 32.

la libertad de expresión para garantizar el derecho a la igualdad de las minorías y de los miembros de grupos que han sufrido discriminación histórica. Esta importancia nace principalmente del rol de la libertad expresión como derecho en sí mismo y como herramienta esencial para la defensa de otros derechos, como elemento fundamental de la democracia.⁴³

97. Mientras que el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado determinados estándares, no existe una definición universalmente aceptada de “discurso de odio” en el derecho internacional.

98. Según un informe reciente emitido por la UNESCO que estudió las distintas definiciones de discurso de odio en el derecho internacional, el concepto con frecuencia se refiere a *“expresiones a favor de la incitación a hacer daño (particularmente a la discriminación, hostilidad o violencia) con base en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que incitan, amenazan o motivan a cometer actos de violencia. No obstante, para algunos el concepto se extiende también a las expresiones que alimentan un ambiente de prejuicio e intolerancia en el entendido de que tal ambiente puede incentivar la discriminación, hostilidad y ataques violentos dirigidos a ciertas personas”*.

99. La UNESCO en su informe advierte que, sin perjuicio de lo anterior, el discurso de odio no puede abarcar ideas amplias y abstractas, tales como las visiones e ideologías políticas, la fe o las creencias personales. Tampoco se refiere simplemente a un insulto, expresión injuriosa o provocadora respecto de una persona. Así definido, el discurso de odio puede ser manipulado fácilmente para abarcar expresiones que puedan ser consideradas ofensivas por otras personas, particularmente por quienes están en el poder, lo que conduce a la indebida aplicación de la ley para restringir las expresiones críticas y disidentes. Asimismo, el discurso de odio tiene que distinguirse de aquellos “crímenes de odio” que se basan en conductas expresivas, como las amenazas y la violencia sexual, las cuales se encuentran fuera de cualquier protección del derecho a la libertad de expresión.⁴⁴

100. Según ha observado la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, *“al discurso que ofende por la intrínseca falsedad de los contenidos racistas y discriminatorios es necesario refutarlo, no silenciarlo: quienes promueven esas visiones necesitan ser persuadidos de su error en el debate público. Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos”*.⁴⁵

101. El Relator de la ONU para la Libertad de Expresión ha señalado que los funcionarios públicos tienen una responsabilidad especial de rechazar de manera clara y

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos..Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, 2015, párr. 218. Disponible para su consulta en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 222.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 04 de marzo de 2011, párr. 50.

oficial el discurso de odio. De manera similar, el Plan de Acción de Rabat de la ONU afirma que los líderes políticos y religiosos juegan un papel fundamental cuando se expresan de manera firme y oportuna en contra de la intolerancia, los estereotipos discriminatorios y los casos de discurso de odio. Por su parte, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial ha afirmado que el rechazo formal del discurso de odio por parte de funcionarios de alto nivel, así como su rechazo a las ideas que expresan odio puede funcionar como una medida preventiva para combatir la incitación a la violencia y a la discriminación.⁴⁶

102. Ahora bien, el respeto a los derechos de las personas, como límite del ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, tal y como se indicó en el párrafo precedente, alcanza un mayor estándar de protección, cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad, toda vez que ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio.

103. El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1º constitucional para clasificar a determinadas personas, tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, ello mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, o al menos evidencian una opinión personal de rechazo o no reconocimiento a los derechos de las personas que así se auto adscriben.

104. La relación entre lenguaje y la identidad de las personas conlleva una mezcla compleja de factores individuales, sociales y políticos que permite que las mismas se consideren miembros de una colectividad o se sientan excluidas de ésta. Así, donde existen conflictos sociales, y en particular reivindicaciones colectivas, el uso del lenguaje puede permitir la eliminación de prácticas de exclusión y estigmatización, ya que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos.

105. Con base a los anteriores razonamientos es procedente analizar si en el contenido del video que documenta la participación de la servidora pública municipal “B”, se contiene un mensaje homóforo o discurso de odio que afecte los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

106. Retomando el contenido y los límites del derecho a la libertad de expresión, bajo los conceptos antes aludidos, tenemos que en una sociedad democrática, al amparo de un estado constitucional democrático de derecho, la libre expresión de las ideas

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/67/357. 7 de septiembre de 2012, párr. 64.

constituye una prerrogativa de todas las personas, además de ser el parteaguas de las demás libertades que le dan contenido a un sinnúmero de derechos protegidos por el orden jurídico en todas sus dimensiones; empero, los derechos fundamentales no son absolutos, ya que el propio orden jurídico impone limitaciones en aras de preservar intereses superiores del estado o de los propios individuos por sí o agrupados en segmentos que por sus peculiares características hacen frente común en la defensa de sus derechos.

107. Luego entonces, analizando la pieza discursiva aludida, tenemos que la servidora pública de marras, expuso que en el marco del día de la psicología, felicitó a quienes ejercen dicha profesión, por *“trabajar para de alguna manera redireccionar las mentes”*.

108. Afirmó que los términos LGBT no existen al referir que *“(…) Se habla mucho del día internacional de la homofobia y que no sé qué, LGBT quien sabe qué tanto. No existen esos términos y voy a ser bien precisa y concisa, porque para eso estudié psicología, para eso estoy estudiando neurociencia, nutrición. (…).”*

109. Además, respecto a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+, dado que hizo alusión a ésta y posteriormente manifestó, sin referir otra colectividad, que en realidad sufren de pérdida de identidad y por ello requieren atención psicológica, nutricional y psiquiátrica para aprender a re direccionar sus mentes, sus pensamientos y manejar sus emociones, al decir que: *“(…) existe la pérdida de identidad de los seres humanos por eventos traumáticos, por falta de algún neurotransmisor, sí existe eso. Y, aquí viene lo bueno. Cuando pierdes la identidad, buscas sentido de pertenencia, es decir, si tú ya estás lastimado por algún evento traumático, ya no sabes quién eres, no tienes fuerzas para seguir, etcétera, miles de cosas y situaciones, pensamientos que te pasan que te mueven todo tu ser por dentro, entonces buscas sentirte protegido, protegida, buscas con quién sentirte a gusto, con quién sentirte fuera de peligro. Y qué pasa, la primera persona o el primer grupo que te haga sentir bien, pues ahí te vas a quedar. Entonces, sólo hay sentimientos que lo muestran, nada más. Y los sentimientos y las emociones, nosotros los psicólogos podemos ayudarte para que aprendas a manejarte, no a controlarte. (....) Entonces nosotros como profesionales, de la psicología y en ayudarlos a ustedes a aprender a re direccionar sus mentes, sus pensamientos, a manejar sus emociones, aquí viene lo bueno, no es fácil, pero cuando se habla con la verdad, es mucho más fácil. Tener un tratamiento integral, tener un psicólogo que te acompañe, un neurólogo, un psiquiatra, un nutriólogo, porque se necesita de una buena alimentación, antes que nada, para darle un buen mantenimiento al cerebro. (....)”*

110. Y por último, invisibilizó a las personas integrantes de la comunidad LGBTTIQ+ al expresar que: *“(....) O sea, si entiendo, muy bien que entiendo a las personas que se refugian en diversas cosas, en diversas situaciones, que se denominan, miren nada más lo que me llama mucho la atención, estas personas que hablan del día internacional de la homofobia, el día internacional de quien sabe que, es que son tantas cosas que dicen que hablan de lesbianas, de gays, de trans, etc. Es pérdida de identidad en búsqueda de*

sentido de pertenencia, no hay más. (...) estos grupos hablan mucho de la exclusión, de que no nos quieren, de que nos discriminan. Ellos son los que discriminan, ellos son los que se ponen etiquetas. “Yo soy gay”. “Yo soy lesbiana”. “Yo soy trans”. (...)

111. El mensaje contenido, sin lugar a dudas fue dirigido y libremente seleccionado para expresar una convicción personal de “B” en relación a la orientación sexual de las personas que se asumen como lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, travestis, transexuales, intersexuales, *queers* etc., en cuanto a que de manera natural esos conceptos, ni esas formas de identidad de género existan, argumentando que tan sólo son producto de una pérdida de identidad, derivada de algún acontecimiento traumático durante su infancia, entre los cuales destaca el asesinato de personas, sufrir alguna violación, acoso sexual, violencia en cualquiera de sus modalidades, etcétera.

112. Así las cosas, conforme a la estructura, contenido y límites del derecho a la libertad de expresión, a *prima facie*, pudiera decirse que esas manifestaciones se encuentran protegidos por el artículos 6 constitucional y demás instrumentos internacionales relativos a la libertad de expresión, al haberse emitido una opinión o inclusive un posicionamiento personal en relación a la diversa orientación sexual de las personas y que el derecho a la libre expresión pudiera ser preponderante a la vida privada, incluyendo su derecho al honor; empero, cuando se realiza por una persona que se desempeña como servidora pública, como en el caso que nos ocupa, la cuestión toma dimensiones diferentes, virtud a que puede influir en la opinión ciudadana y crear conceptos o situaciones que demeritan el reconocimiento de los derechos que con mucho esfuerzo e inclusive sangre han logrado posicionar a estas personas y/o grupos o colectivos aludidos.

113. En efecto, en el contexto mundial, así como en nuestra nación, incluyendo al estado de Chihuahua, la lucha por el reconocimiento de todos los derechos por parte de las organizaciones que agrupan a las personas con orientación sexual diversa y que les da una identidad de género, ha sido ardua; el proceso es inacabado, virtud a que los estereotipos que se han enseñoreado en una sociedad machista, que sólo visibiliza el binario masculino-femenino e inclusive en éste último género, existen un sinnúmero de resistencias para lograr también el reconocimiento pleno de sus derechos.

114. Por ello, aunque exista el derecho a disentir y pensar de manera diferente, expresarlo públicamente no es pertinente para el caso de las y los servidores públicos, ya que se hacen acreedores al reproche de la sociedad, al pretender invisibilizar la lucha y los derechos alcanzados por estas personas, que en virtud de ubicarse dentro de un grupo vulnerable, gozan de una mayor protección por el orden constitucional mexicano.

115. Si bien es cierto, que pudiera aceptarse la afirmación de la servidora pública señalada, en el sentido de que jamás tuvo la intención de dañar o afectar a las personas que se asumen con diversa orientación sexual, ello no la exime de su responsabilidad de tener un cuidado especial con el lenguaje que utiliza, ya que el actuar de las y los servidores públicos, se encuentra sujeto a un escrutinio más amplio, precisamente por desarrollar una función en la que toda la sociedad se encuentra interesada; es decir, más

allá del cargo, la función es la que está sujeta a una observación más aguda por parte de las personas gobernadas, por lo que se debe cuidar al extremo producir o reproducir ideas que afecten el reconocimiento de los derechos de los grupos vulnerables de la sociedad, que tienen una especial protección por el orden jurídico nacional e internacional, virtud a las vejaciones y maltratos que han sufrido de forma histórica y persistente.

116. Es así, que aunque “B” no se encontraba desempeñando su cargo público al momento de realizar la citada publicación en la red social Facebook, al decidir comunicarse con la ciudadanía a través de este medio, no existen razones para que pueda ser calificada como privada ni que la información ahí contenida sea reservada, ya que es insuficiente, como lo adujo “B” en su informe, que había realizado la publicación a título personal y en ejercicio de su libertad de expresión, para que con ello se despojara del carácter de servidora pública, del cual está investida y en virtud del cual, su derecho a la libertad de expresión se encuentra sometido a diversas restricciones, una de las cuales es hacer uso de ella con pleno respeto a los derechos humanos.

117. Al análisis del mensaje, se puede concluir que al contener una idea de desconocimiento o invisibilización a sus derechos, el 20 de mayo de 2020, “B” desplegó un mensaje homofóbico, ya que aunque dijo que no fue su intención dañar, la consecuencia natural del mismo, sin que su emisora se lo hubiera propuesto, tiene un efecto negativo en la sociedad, que demerita la lucha que han emprendido estas personas para el reconocimiento de sus derechos, al grado que en México, con la reforma al artículo 1° de la Constitución, fueron incluidos como sujetos de protección a efecto de que no fueran discriminados bajo ningún concepto.

118. En ese orden de ideas, las expresiones realizadas por “B”, demeritan el reconocimiento de derechos de las personas LGBTTTIQ+, al negar la existencia natural y pretender encausar dicha orientación por la existencia de un evento traumático, haciendo referencia a la homosexualidad y demás formas de manifestación de orientación sexual, constituyendo una diferenciación injustificada que la hace peyorativa, ya que la explicación de la mencionada, pudo haber sido redireccionada en otro sentido, cuyo tema interesara a la sociedad y que no afectara la sensibilidad de estas personas.

119. Considerando la función que cumple el uso del lenguaje dentro de una comunidad, el mismo puede convertirse en un factor de rechazo hacia determinada persona o grupo social, lo cual se traduce en una actitud de exclusión, que no contribuye a la construcción de un clima de tolerancia y respeto a los derechos de las personas.

120. Además, la parte quejosa consideró que “B” se refirió a ese grupo de personas como enfermas mentales o que al menos requerían de una serie de terapias para “cambiarlas”, “repararlas” o “volverlas a su estado natural”, mediante la aplicación de “terapias de reconversión”, que por su intensidad invasiva, han sido proscritas en algunas sociedades avanzadas e inclusive en nuestro país, existen intentos de erradicarlas y sancionarlas como delito por el grave daño que se causa a las personas que son

sometidas a esos procedimientos, denominados Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG).⁴⁷

121. Al efecto, al tenerse conocimiento por parte del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, por haberlo reclamado diversas personas que hoy se asumen como quejas en este procedimiento, además de declinar la competencia en favor de este organismo protector de los derechos humanos, el citado organismo realizó un posicionamiento que le hizo saber a la servidora pública señalada, a través del oficio ORIENTA-674-2020 del 26 de mayo de 2020, por la licenciada Haydee Hernández Bolaños, Prestadora de Servicios Profesionales del CONAPRED, en el cual se contienen algunas consideraciones en contra de la discriminación, así como citas a instrumentos legales e internacionales, además de criterios sostenidos por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable como evidencia relacionada en el párrafo 28.1 de la presente, , en el párrafo 6. se refiere que *“Desde el año de 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) marcó un parteaguas histórico al decidir quitar de su “Manual de Diagnostico de los Trastornos Mentales” a la homosexualidad como una enfermedad mental, y siguiendo este precedente, el 17 de mayo de 1990, tras diversos mecanismos de lucha y trabajo en contra de la discriminación y protección de los derechos sexuales de las personas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud reconociendo a esta como una orientación o preferencia sexual de las personas, dejando de ser tratada como una patología, logrando con ello un gran avance en el reconocimiento de la diversidad sexual como algo normal en la condición humana.”*

122. Por todo lo anterior, resulta claro que las expresiones homófobas referidas, carecen de cualquier utilidad funcional, por no abonar al clima de tolerancia y respeto a derechos humanos, al ser inclusive impertinentes e inoportunas, en principio por no tener relación con el tema inicial de la falta de identidad y que fue incorporado el tema de la orientación sexual diversa, sólo para emitir un posicionamiento personal, basado en convicciones propias, además que en el actual contexto de reconocimiento progresivo de derechos humanos, no abona en nada al principio de “todas las personas...todos los derechos”, lo que lo hace un discurso discriminatorio y en consecuencia excluido de la protección constitucional a la libre manifestación de las ideas, además por ser expuesto por una persona que por su especial calidad de servidora pública, debe medir con más precisión sus intervenciones, aun para publicar opiniones personales, cuando se afecten los derechos de terceras personas.

⁴⁷ Artículo Karla Guerrero, Milenio/2020.Ciudad de México, 24 de julio de 2020. Las terapias de conversión sexual, que pretenden “curar” la homosexualidad, ahora serán castigadas en Ciudad de México, luego de que el Congreso de la capital aprobó la reforma del artículo 206 bis al código Penal local para penar los tratamientos de las actividades que atentan contra la libre autodeterminación en materia de género de las personas, con 49 votos a favor, nueve en contra y cinco abstenciones. Durante el segundo periodo extraordinario, se estableció la sanción de 2 a 5 años de prisión y de 50 a 100 horas de trabajo comunitario para aquel que obligue o practique “sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos con la aplicación de violencia física, moral psicoemocional, con tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra la dignidad humana” con el fin de menoscabar la orientación sexual, identidad y orientación de género. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/terapias-conversion-sexual-aprueban-castigar-ecosig-cdmx>

123. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una serie de tesis aisladas que aplican al caso, con motivo de la confrontación de los derechos fundamentales de la libre expresión de las ideas *versus* el derecho a la dignidad, como derecho individual, lo que se potencializa cuando la afectación se causa a un grupo que pueda ubicarse en alguna de las categorías sospechosas que se encuentran protegidas en mayor intensidad a partir de la reforma de junio de 2011, al artículo 1° constitucional, siendo éstas las siguientes:

124. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFOBO CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO.⁴⁸ *La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confirmando a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homóforo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio.*

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2003626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 547.

125. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACTUALIZACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LOS DISCURSOS DEL ODIIO.⁴⁹ A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los discursos del odio son aquellos que incitan a la violencia -física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos. Tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio, radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Así, la diferencia entre las expresiones en las que se manifieste un rechazo hacia ciertas personas o grupos y los discursos del odio, consiste en que mientras las primeras pueden resultar contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, generando incluso molestia o inconformidad en torno a su contenido, su finalidad se agota en la simple fijación de una postura, mientras que los segundos se encuentran encaminados a un fin práctico, consistente en generar un clima de hostilidad que a su vez puede concretarse en acciones de violencia en todas sus manifestaciones. En consecuencia, los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión y, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista que genera un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas.

126. DISCURSOS DE ODIIO. LOS EXPRESADOS EN ÁMBITOS PRIVADOS DE ÍNDOLE LABORAL, ANTE PERSONAS CONCRETAS DESTINATARIAS DE LOS MISMOS, CARECEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LAS VÍCTIMAS NO TIENEN EL DEBER JURÍDICO DE TOLERARLOS.⁵⁰ La libertad de expresión es el derecho a expresar, buscar, recibir, transmitir y difundir libremente, ideas, informaciones y opiniones. Este derecho está vinculado estrechamente con la autonomía personal, pues se trata de un bien necesario para ejercerla, pero tiene también una especial conexión con la realización de diversos bienes colectivos, como la democracia o la generación y transmisión del conocimiento, de aquí que se le reconozca un peso especial en las democracias constitucionales. En este sentido, cuando un discurso de odio se expresa en un ámbito privado como una empresa mercantil, debe tenerse en consideración que por lo general están ausentes las razones de orden público que confieren a la libertad de expresión una especial protección en el foro público, vinculadas con la posibilidad de propiciar una deliberación pública relacionada con el funcionamiento de la democracia u otros bienes colectivos como la generación de conocimiento, y en este sentido debe reconocerse a la libertad de expresión un peso ordinario vis a vis los

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CL/2013 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2003623. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 545.

⁵⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo de Tesis: Aislada. Época: Décima Época. Registro: 2021224. Instancia: Primera Sala. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXXIII/2019 (10a.). Página: 327.

derechos a la dignidad, la igualdad y la libertad de las víctimas (entendidas como los destinatarios del mensaje), por lo que, en estas circunstancias, la expresión de un discurso de odio frente a las víctimas puede considerarse un acto de discriminación y/o violencia proscrito constitucionalmente, de manera que las víctimas no tienen la obligación jurídica de tolerarlo y válidamente pueden poner fin a la convivencia con el agresor, si ello es necesario para preservar su propia dignidad, sentido de la igualdad y, en último término, su propia libertad de expresarse en condiciones de igual consideración y respeto, sin temor a ser agredidos.

127. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.⁵¹ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e (ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones según tengan o no relación con lo manifestado. Así, en torno al primer requisito en comento, esta Primera Sala ya ha establecido que si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco veda expresiones que puedan resultar inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias. En consecuencia, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar. Así las cosas, y tomando en consideración esta permisibilidad constitucional en torno a manifestaciones fuertes o molestas, se arriba a la conclusión de que las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada, en virtud de realizar inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, al contener un desprecio personal.

128. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.⁵²

129. El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido

⁵¹ Época: Décima Época. Registro: 2003641. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Página: 557.

⁵² Época: Décima Época. Registro: 2003629. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVII/2013 (10a.). Página: 549.

ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales. Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.

130. No pasa desapercibido para el *ombudsperson* local, que en la defensa de los derechos que paulatinamente se han ido reconociendo a este grupo de la sociedad, sus integrantes más activos, han llevado ante diversas instancias protectoras sus reclamos, quienes tienen competencias diferenciadas a las de este organismo y, en consecuencia sus resoluciones y/o recomendaciones tienen diversos propósitos e impactan de manera diferente en la comunidad, como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, quien emitió un posicionamiento en relación al caso concreto.

131. Asimismo, obra constancia en el sentido de que “E”, promovió ante el Instituto Estatal Electoral un recurso o juicio para la protección de derechos políticos, habiéndose aperturado el expediente “X”, mismo que se tramita ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado instituto, de donde se infiere que la reclamación ha escalado por las diversas instancias protectoras de derechos, ya que inclusive se insta a un sinnúmero de organismos e instituciones oficiales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, se realizaran las actuaciones que procedan, sin perjuicio del sentido y alcance de las determinaciones que se adopten en las diversas instancias, la presente resolución se emite dentro del contenido del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos.

132. Por lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a igualdad y no discriminación de la parte quejosa, cometida por “B”, con motivo de la publicación realizada en la red social Facebook el 20 de mayo de 2020, antes aludida.

133. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

IV.- RESPONSABILIDAD:

134. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, contenidas en las expresiones realizadas por “B”,

quien se desempeña como integrante del Ayuntamiento de Chihuahua, quien contravino además las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

135. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos antes mencionados, de conformidad con los numerales 28, fracciones XXX, XLVI y XLVIII, 29, fracción XXXIX y XL, 57, fracciones X, XI y XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aludidas en el cuerpo de la presente resolución, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió la servidora pública señalada, con motivo de los hechos referidos por las y los impetrantes, con las acotaciones contenidas en el numeral 83 de la presente resolución, cuya instauración es responsabilidad del Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, en tanto que la coadyuvancia en la prosecución del trámite, así como la verificación de cumplimiento corresponde al Ayuntamiento de Chihuahua.

136. Lo anterior toda vez que a pesar de que el artículo 28, en su fracción XXX, dispone que será competencia de los Ayuntamientos establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propias servidoras y servidores públicos, conforme a las disposiciones que integran el sistema de responsabilidades de personas servidoras públicas en el Estado, le resulta competencia al Poder Legislativo del Estado, para conocer y resolver las denuncias que se interpongan en contra de las personas servidoras públicos del Congreso, de presidentas y presidentes municipales, síndicas y síndicos y regidoras y regidores de los ayuntamientos, las que deberán presentarse ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, por disposición expresa del artículo 178, párrafos primero y tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵³, en relación con los numerales 219, 220

⁵³ ARTÍCULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya

y 242⁵⁴, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por lo que para estos efectos de responsabilidad administrativa de la citada servidora pública, se deberá dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a fin de que instruya al órgano competente al interior de esa soberanía el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, considerando desde luego el contenido del artículo 178 párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁵⁵ en relación con el artículo 57 fracciones X, XI y XII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que el dispositivo constitucional limita la posibilidad de incoar juicio político en contra de las y los servidores públicos que menciona, entre ellos a las y los integrantes de los ayuntamientos, como en el caso a estudio, por la mera expresión de ideas, ya que aunque puedan ser consideradas como expresiones que violenten derechos humanos, en tanto que los preceptos del ordenamiento secundario, si prevén esa posibilidad.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

137. Por lo anterior, es procedente el que se realice en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, la reparación integral del daño sufrido a que tienen derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

138. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las

obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

⁵⁴ ARTÍCULO 219. Las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, se presentarán ante la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. ARTÍCULO 220. Una vez ratificadas las denuncias, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.

⁵⁵ La ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

139. Según la fracción IV del artículo 27, de la Ley General de Víctimas, las medidas colectivas tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

140. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

141. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

142. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, el Ayuntamiento de Chihuahua deberá agotar las diligencias necesarias para que la instancia competente inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de "B", hasta que en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

143. Estas diligencias deberán comprender que el Ayuntamiento de Chihuahua, deberá proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, ante el H. Congreso del Estado, autoridad competente para ello, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso, el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

144. Además, el Ayuntamiento de Chihuahua y “B” deberán ofrecer una disculpa pública hacia la comunidad LGBTTTIQ+, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

b) Medidas de no repetición.

145. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

146. En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Chihuahua deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos y diversidad sexual con un enfoque de perspectiva de género, dirigido a la totalidad del personal del Ayuntamiento, que deberá dar inicio a más tardar dentro de 90 días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar sobre su cumplimiento a este organismo.

147. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 131 de la Constitución local; 28 fracciones XXX, XLVI y XLVIII y 29 fracciones XXXIX y XL del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 178, párrafos primero y tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y 219, 220 y 242, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al H. Congreso del Estado, a la Presidencia del Ayuntamiento de Chihuahua y a “B”, para los efectos que más adelante se precisan.

148. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la comunidad LGBTTTIQ+, específicamente al derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, Presidenta del H. Congreso del Estado:**

Ú N I C A : Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de “B”, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

A usted, **maestra María Eugenia Campos Galván, Presidenta del Ayuntamiento de Chihuahua:**

P R I M E R A: Se adopten las medidas necesarias para que se repare integralmente el daño causado las víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y

de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias para acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA: Se coadyuve de manera efectiva con la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de “B”, a efecto de que se investigue y en su caso se imponga la sanción que corresponda, con motivo de los hechos analizados en la presente.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se lleven a cabo las gestiones para que se inscriba a las personas impetrantes en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se ofrezca una disculpa pública hacia la comunidad LGBTTTIQ+, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

QUINTA: En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se adopten todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos y diversidad sexual con un enfoque de perspectiva de género, dirigido a la totalidad del personal del Ayuntamiento.

A usted, “B”, **Regidora del H. Ayuntamiento de Chihuahua:**

PRIMERA: Como servidora pública responsable de la violación a derechos humanos, en los términos a que se contrae la presente Recomendación, para que actúe en consecuencia, evitando la utilización de expresiones que vayan en contra al reconocimiento de los derechos de grupos vulnerables protegidos especialmente por el orden jurídico nacional e internacional.

SEGUNDA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, ofrezca una disculpa pública hacia la comunidad LGBTTTIQ+, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p.- H. Ayuntamiento de Chihuahua, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.